

382R2826

N° L 297/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 10. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 2826/82 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1982

por el que se prevé la concesión de una ayuda al almacenamiento privado de cuartos traseros, fijada globalmente por adelantado, en el sector de la carne de vacuno, y sobre la segunda modificación del Reglamento (CEE) n° 1091/80

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de Junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (*), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la letra b) del apartado 5 del artículo 6 y el apartado 2 del artículo 8,

Considerando que, en la actual situación del mercado, caracterizada por una evolución divergente de los precios en los diferentes Estados miembros, y, en particular, por las dificultades estacionales del mercado de cuartos traseros, existen motivos para proceder a la concesión de ayudas al almacenamiento privado de cuartos traseros procedentes de vacunos pesados;

Considerando que es importante atenerse a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1091/80 de la Comisión (**), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2629/80 (***), en lo referente a la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno;

Considerando que conviene garantizar que los animales de que proceden los cuartos traseros sean sacrificados exclusivamente en mataderos autorizados y controlados de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 64/433/CEE del Consejo (****), modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE (*****);

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 989/68 del Consejo (****), modificado por el Reglamento (CEE) n° 428/77 (****), prevé que se puede decidir la reducción o la prolongación de la duración del almacenamiento si lo exige la situación del mercado; que, por lo tanto, es conveniente, fijar, además de los importes de la ayuda concedida para un periodo de almacenamiento determinado, las cantidades que habrá que añadir o deducir en los casos de prolongación o de reducción de esta duración;

(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(**) DO n° L 114 de 3. 5. 1980, p. 18.

(***) DO n° L 270 de 15. 10. 1980, p. 9.

(****) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

(*****) DO n° L 186 de 8. 7. 1981, p. 1.

(****) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 10.

(****) DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 17.

Considerando que, con el fin de evitar la financiación del almacenamiento privado normal, parece aconsejable fijar cantidades mínimas elevadas;

Considerando que conviene prever la posibilidad de reducir la duración del almacenamiento en el caso en que las carnes sacadas del almacén se destinen a la exportación; que se debe presentar la prueba de que se ha exportado la carne, como en materia de restituciones, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión (****), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 202/82 (****);

Considerando que la experiencia adquirida en los diferentes regímenes de almacenamiento privado de los productos agrícolas demuestra que conviene precisar en qué medida es aplicable el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971 (****), a la determinación de los plazos, fechas y vencimiento contemplados por dichos regímenes y fijar de forma exacta las fechas de comienzo y fin del almacenamiento contractual;

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 prevé que los plazos cuyo último día sea un día de fiesta, un domingo o un sábado finalicen al concluir la última hora del día laboral siguiente; que la aplicación de dicha disposición en el caso de los contratos de almacenamiento puede no responder al interés de los operadores y que, por el contrario, puede dar lugar a desigualdades de trato entre ellos; que, por lo tanto, es conveniente introducir un cambio en la determinación del último día del almacenamiento contractual;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 25 de octubre de 1982 y hasta el 10 de diciembre de 1982, podrán presentarse solicitudes para la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de una de las presentaciones de cuartos traseros procedentes de vacunos pesados, tal como se definen en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2.

(*) DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

(**) DO n° L 21 de 29. 1. 1982, p. 23.

(****) DO n° L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

El importe de dichas ayudas, por tonelada de producto sin deshuesar, se fijará en el Anexo para cada una de estas presentaciones, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1091/80.

Si las cantidades para las que se hayan solicitado contratos, o si la situación del mercado lo aconsejara, podrá modificarse la fecha final del periodo de presentación de las solicitudes.

2. El importe de las ayudas se adaptará en caso de prolongación o de disminución de la duración del almacenamiento. El importe de los suplementos por mes o de las deducciones por día para cada una de las presentaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 se fijará en el Anexo.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1091/80.

Artículo 2

1. Sólo podrán ser objeto de ayuda al almacenamiento privado las carnes producidas de acuerdo con las disposiciones de las letras a) a e) del apartado 1 A del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo.

2. Para la aplicación del presente Reglamento, se considerarán como «cuartos traseros»:

- a) las partes posteriores de la media canal despiezada según el corte llamado de «pistola», que incluya cinco costillas como mínimo y ocho como máximo, cuyo peso medio sea, al menos, igual a 55 kilogramos; el corte de «pistola» implicará la incisión hasta el hueso coxal y un corte recto a lo largo del solomillo que lo separe de la parte anterior de la canal quedando esta parte anterior excluida del almacenamiento;
- o
- b) las partes posteriores de la media canal cortadas según el corte llamado «recto», con un mínimo de tres costillas y un máximo de cinco cuyo peso medio sea al menos igual a 55 kilogramos.

Artículo 3

1. La cantidad mínima por contrato será de 20 toneladas, expresadas en carne sin deshuesar.

El contrato sólo podrá referirse a carnes sin deshuesar y a una de las presentaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2.

3. Las operaciones de ingreso en almacén deberán estar terminadas en los veintiocho días siguientes a la fecha de conclusión del contrato.

Artículo 4

1. El contratante podrá, antes del ingreso en almacén, cortar o deshuesar los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 2 en todo o en parte, con la condición de que se utilice únicamente la cantidad comprendida en el contrato y que se almacene toda la carne resultante de la operación de despiece y deshuesado.

2. Si la cantidad almacenada en su estado natural o, en caso de despiece o de deshuesado, la cantidad de carne no deshuesada utilizada fuere inferior a la cantidad contenida en el contrato, y:

- a) superior o igual al 90 % de esta cantidad, se reducirá proporcionalmente el importe de la ayuda contemplada en el párrafo segundo apartado 1 del artículo 1;
- b) inferior al 90 % de esta cantidad, no se pagará la ayuda al almacenamiento privado.

3. En caso de deshuesado,

- a) si la cantidad almacenada fuere inferior o igual a 69 kilogramos de carne deshuesada por 100 kilogramos de carne no deshuesada utilizada, no se pagará la ayuda al almacenamiento privado;
- b) si la cantidad almacenada fuere superior a 69 e inferior a 77 kilogramos de carne deshuesada por 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada, se reducirá proporcionalmente el importe de la ayuda contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1.

4. No se concederá ninguna ayuda:

- a) a la cantidad almacenada en estado o, en caso de despiece o de deshuesado, a la cantidad de carne sin deshuesar utilizada que supere la cantidad recogida en el contrato,
- y
- b) en caso de deshuesado, a la cantidad que supere los 77 kilogramos de carnes deshuesadas por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada.

Artículo 5

1. La duración del almacenamiento, a petición del almacenista, que deberá formularse en el momento de la presentación de la solicitud contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, será de cinco o seis meses.

2. El derecho al pago de la ayuda sólo se conseguirá si la totalidad de la carne hubiere permanecido almacenada durante todo el periodo de almacenamiento.

3. Al finalizar un periodo de almacenamiento de tres meses, el contratante podrá retirar del almacén toda o parte de la cantidad de carne señalada en el contrato, pero siempre que sean 10 toneladas como mínimo, a condición de que, en los veintiocho días siguientes al de su salida del almacén,

- haya abandonado el territorio de la Comunidad con arreglo al párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2730/79,
- haya llegado a su destino, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79,
- haya sido colocada en un almacén de avituallamiento autorizado de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

En este caso, el importe de la ayuda se reducirá, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1, quedando fuera del periodo de almacenamiento contractual el primer día de la salida de almacén,

El contratante informará al organismo de intervención al menos dos días laborables antes del comienzo de las operaciones de salida de almacén, indicando las cantidades que tiene intención de exportar.

4. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo primero apartado 3, la prueba se presentará como en materia de restituciones.

Artículo 6

El importe de la fianza se fija en 110 ECUS por tonelada.

Artículo 7

El artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1091/80 se sustituye por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de Octubre de 1982.

Por la Comisión

Paul DALSAGER

Miembro de la Comisión

«Artículo 8

1. Los plazos, fechas y vencimiento contemplados en el presente Reglamento se determinarán de acuerdo con el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71. Sin embargo, el apartado 4 del artículo 3 del citado Reglamento no se aplicará a la determinación de la duración del almacenamiento contractual contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 3.

2. El primer día del periodo de almacenamiento será el día siguiente al del fin de las operaciones de ingreso en almacén.

3. Las operaciones de salida de almacén podrán comenzar el día siguiente al último día del periodo de almacenamiento contractual.»

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

Productos para los que se ha concedido una ayuda	Importe de la ayuda en ECU por tonelada, por un periodo de almacenamiento		Importe en ECU por tonelada	
	de cinco meses	de seis meses	añadir por mes	deducir por día
a) Cuartos traseros, cortados con 5 costillas como mínimo y con 8 como máximo, llamados «pistolas», frescos o refrigerados, cuyo peso medio sea al menos igual a 55 kilogramos	580	620	40	1,35
b) Cuartos traseros, cortados con 3 costillas como mínimo y 5 como máximo, llamados «corte recto», frescos o refrigerados, cuyo peso medio sea al menos igual a 55 kilogramos	550	585	35	1,20